

**Constancia Secretarial.** A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra solicitud de aplazamiento de la Audiencia de Pruebas por parte del apoderado de la demandada Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, programada para el martes 28 de noviembre de 2023 a las 2 de la tarde ([108SolicitudAplazamientoAudienciaCVC.pdf](#)). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 719

<b>RADICADO NO.</b>	<b>: 76-147-33-33-001-2018-00023-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: CLARA INÉS JARAMILLO VÉLEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC</b>
<b>LLAMADO EN GARANTÍA</b>	<b>: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS</b>
<b>LITISCONSORTE NECESARIO</b>	<b>: MARÍA ELENA OROZCO PATIÑO Y OTROS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS</b>

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra esta instancia judicial que efectivamente obra solicitud de aplazamiento de la Audiencia de Pruebas por parte del apoderado de la demandada Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, programada para el martes 28 de noviembre de 2023 a las 2 de la tarde ([108SolicitudAplazamientoAudienciaCVC.pdf](#)), lo anterior, teniendo en cuenta que el objeto de la audiencia en mención versa sólo sobre el dictamen pericial ordenado por este despacho, y que la entidad demandada está en trámites administrativos para hacer efectivo el pago al perito designado.

Ahora, dado lo sustentado por el apoderado de la entidad demandada y encontrándose interés en allegar la prueba pericial ordenada, este Despacho ordena aplazar la diligencia programada para el martes 28 de noviembre de 2023, y se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma el **martes nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9 A.M.)**, teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda de audiencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Andres Jose Arboleda Lopez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76091f7068bf127accb0b4b0a032a0e0bb0ebbe91e8c96ae94b0eba2488e0d5**

Documento generado en 26/11/2023 11:06:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente proceso, encontrándose pendiente de fijar nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 716

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00315-00
DEMANDANTES	FERDINAND VICTORIA Y OTROS
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
LLAMADOS EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y dadas las fallas técnicas con el servicio de internet en la sede de este despacho judicial, que impidieron la realización de la Audiencia Inicial programada para la fecha, se procede a citar nuevamente a la Audiencia Inicial, con las mismas advertencias del auto No. 670 del 18 de octubre de 2023 ([23AutoOrdenaFijaFechayHoraparaAudiencia.pdf](#)), el **martes 12 de diciembre de 2023 a las 2 P.M.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9f359f0217fe88ac4bd35d29eccd3dbb98edf048eaea476546f084562ae3aa**

Documento generado en 26/11/2023 11:06:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, las presentes diligencias con el fin de disponer sobre la terminación del proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante aceptó la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados. El Agente del Ministerio Público no se pronunció.

Cartago -Valle del Cauca, 24 de noviembre de 2023

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**Auto interlocutorio No.494**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2018-00373-00</b>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE	CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S (hoy MCM COMPANY S.A.S.)
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO –VALLE DEL CAUCA

Cartago -Valle del Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho por este pronunciamiento a proveer su terminación por haberse aceptado la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados.

**1. ANTECEDENTES**

En el presente caso, la sociedad CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S hoy MCM COMPANY S.A.S. en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda en contra del Municipio de Roldanillo –Valle del Cauca, solicitando entre otros, declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Liquidación de Aforo No.SH-76622-2017-0008 del 31 agosto de 2017.
- Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso reconsideración contra la Liquidación de Aforo No.76622-0004-2018 del 25 de abril de 2018.

La parte pasiva aportó Oferta de Revocatoria Directa, anexa a copia de la Resolución No. 409 de fecha 19 de julio de 2023, en cuya parte resolutive se resolvió revocar las resoluciones demandadas. A través de la providencia respectiva, se dispuso correrle traslado por secretaría de la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados tanto a la parte actora como al Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 93 del CPACA determina que los actos administrativos pueden ser revocados por las mismas autoridades que los expedieron o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley; (ii) cuando contravengan el interés público o social; o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De la norma referida se desprende que el ordenamiento jurídico otorga a la Administración la facultad de revisar y revocar sus propios actos, siempre que se verifique que se está ante alguno de los supuestos previstos en el artículo 93 en cita.

A esos efectos, el párrafo del artículo 95 ejusdem limita la oportunidad para que la Administración revoque directamente sus actos hasta el momento en que se ha notificado auto admisorio de la demanda de nulidad. Sin embargo, la misma disposición permite que las autoridades formulen oferta de revocatoria del acto administrativo demandado dentro del curso de un proceso judicial, siempre que dicha actuación cuente con la aprobación del Comité Conciliación de la respectiva entidad y se surta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia. De igual forma, la norma reseñada establece que la oferta de revocatoria debe señalar expresamente los actos y las decisiones objeto de esta y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos censurados.

### 3. CASO CONCRETO

En ese contexto, surgió a iniciativa de la propia entidad demandada oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, para lo cual se aportaron los documentos exigidos por el artículo 95 del C.P.A.C.A., entre ellos, la Oferta de Revocatoria Directa de fecha 19 de julio de 2023 en cuya parte resolutive se indicó: “**ARTICULO PRIMERO: REVOCAR** la liquidación de aforo No.SH-76622-2017-0008 del 31 de agosto de 2017 y la resolución 76622-0004-2018 del 25 de abril de 2018 a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración en contra de la primera”

Surtido el traslado respectivo, la parte demandante se pronunció, aceptando la oferta de revocatoria ya mencionada.

El señor Procurador 211 Judicial I para asuntos Administrativos delegado ante este Juzgado, guardó silencio.

De acuerdo con lo anotado, con el fin de preservar el principio de economía procesal y dar solución pronta a este asunto este despacho dispondrá la terminación del presente proceso teniendo en cuenta que la precitada resolución, además de estar firmada la autoridad competente, ha provisto la revocatoria de los actos administrativos demandados, lo que indica que estos han perdido su vigencia. Como consecuencia de ello, declarará que la sociedad CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S (hoy MCM COMPANY S.A.S.) no se encuentra obligada a declarar ni a pagar ninguna de las sumas determinadas en los actos administrativos revocados, por concepto de Impuesto de Industria y Comercio por los años 2014 y 2015, ni ha sido legalmente sujeta a sanción alguna por dicho concepto y años gravables en el Municipio de Roldanillo - Valle del Cauca. Por último, no se condenará en costas a las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso radicado al No.76-147-33-33-001-2018-00305-00 que en ejercicio del medio de control y restablecimiento del derecho – Tributario promovió la sociedad CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S (hoy MCM COMPANY S.A.S.), con NIT. 890903436-2, contra el MUNICIPIO DE ROLDANILLO–VALLE DEL CAUCA, con motivo de la Revocatoria de los actos administrativos Liquidación de Aforo No.SH-76622-2017-0008 del 31 agosto de 2017 y Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso reconsideración contra la Liquidación de Aforo No.76622-0004-2018 del 25 de abril de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR**, acorde con los sustentos de la revocatoria dispuesta por el ente territorial accionado, que la sociedad CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S (hoy MCM COMPANY S.A.S.), con NIT. 890903436-2, no se encuentra obligada a declarar ni a pagar ninguna de las sumas determinadas en los actos administrativos revocados, por concepto de Impuesto de Industria y Comercio por los años gravables 2014 y 2015, ni en consecuencia ha sido legalmente sujeta a sanción alguna por dicho concepto y años gravables en el MUNICIPIO DE ROLDANILLO - VALLE DEL CAUCA.

**TERCERO: NO** condenar en costas a las partes, conforme lo expuesto en este proveído.

**CUARTO: DIRECCIONAR** a la parte demandante para tramitar la devolución de los remanentes de la cuota de gastos si a ello hubiere lugar.

**QUINTO:** En firme esta providencia **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9838d0b1e47915539f89bc1091958aae8670b5607361107ef1bfb8e427b6b54e**

Documento generado en 26/11/2023 11:06:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Cartago, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Auto de Interlocutorio No. 395**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral-  
RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2019-00235-00  
DEMANDANTE: Rodolfo Javier Pineda Herrera  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la demandada interpuso y sustentó recursos de apelación **contra sentencia proferida en el proceso de la referencia** ([19RecibidoApelacionSentencia.pdf](#) y [20RECURSO DE APELACIÓN-RODOLFO JAVIER PINEDA HERRERA.pdf](#)) y que de la lectura del escrito no se observa que exista ánimo conciliatorio por parte de la demandada, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 67, en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

Firmado Por:  
Andrés José Arboleda López  
Juez

**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731422b2747deedc6a72c2e394c8c7314a138ab90cba020b5b4464a66c800d86**

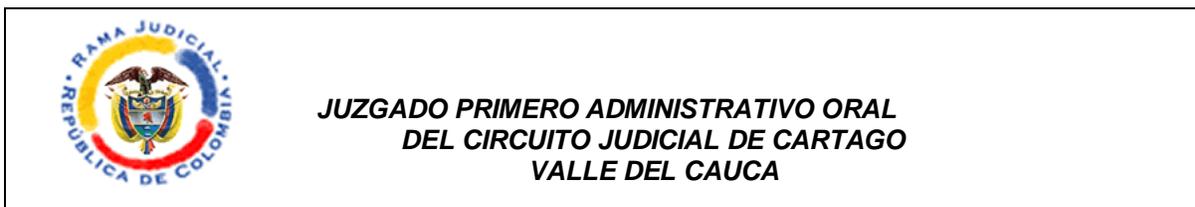
Documento generado en 26/11/2023 11:06:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez el presente proceso, escrito de renuncia al poder suscrito por el apoderado del Municipio de la Ulloa-Valle del Cauca, en los términos allí descritos.

Cartago – Valle del Cauca, 24 de noviembre de 2023.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación No. **721**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00237-00
DEMANDANTE	SOVEIDA MARIN
DEMANDADO(a)	MUNICIPIO DE ULLOA-VALLE DEL CAUCA Y OTROS
VINCULADOS	NORALBA TOBON CASTRO Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, por reunir los requisitos dispuestos en el artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que se observa que el mencionado escrito de renuncia que obra a folio 230 del expediente digital igualmente fue dirigido al Municipio de Ulloa-Valle del Cauca, se accederá a la solicitud impetrada, no obstante, y al observarse que no se había proferido decisión respecto al poder otorgado para actuar en este proceso (fl. 137 del expediente digital) este Despacho,

#### **RESUELVE.**

**1º.** Reconocer personería para actuar en estas diligencias, en representación del Municipio de Ulloa-Valle del Cauca, al abogado Jorge Alirio Vergara Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.065.954 y tarjeta profesional número 295.783 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que obra a folio 137 del expediente digital.

**2º.** Aceptar la renuncia al poder presentada por abogado mencionado en el numeral anterior y que obra a folio 230 del expediente digital.

**3º.** Continúese con el trámite del presente proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**  
**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f2f18f08f7b3b21d739dd3b6438a0f8d53d5f69e90d37310b203e0362f4d51**

Documento generado en 26/11/2023 11:06:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Cartago, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Auto de Interlocutorio No. 492**

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2015-00594-00  
DEMANDANTE: Sandra Milena Lopez y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Otros

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la demandante interpuso y sustentó recursos de apelación **contra sentencia proferida en el proceso de la referencia** (<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/7614733/76147333300120150059400/6A5661E687F574A62F2CB211D7383F5F58A0BE2492570DAF3528794E99DF4F34/2>) y (<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/7614733/76147333300120150059400/CF400E245104F86DE7ADE5A0F4C1D0F8CF750D06199168C9BF88CC2398E873B9/2>) y que de la lectura del escrito no se observa que exista ánimo conciliatorio por parte de la demandante, por lo que Conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 67, en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

**Firmado Por:**  
**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3764cd6943fe0b3a797e7cc3abac3e4543219b0b08ab68b6211eed572912fab**

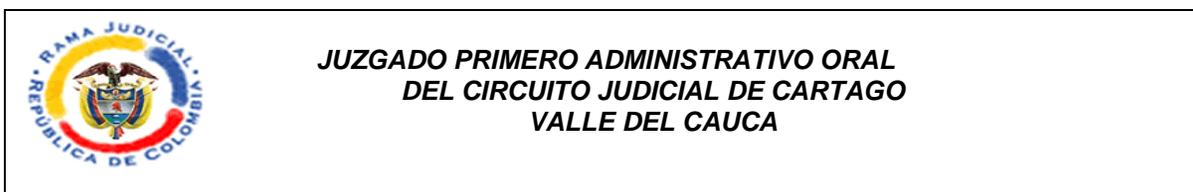
Documento generado en 26/11/2023 11:06:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, las presentes diligencias con el fin de disponer sobre la terminación del proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante aceptó la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados. El Agente del Ministerio Público no se pronunció.

Cartago -Valle del Cauca, 24 de noviembre de 2023

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



### **Auto interlocutorio No.490**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2018-00305-00</b>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS -COPIDROGAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO –VALLE DEL CAUCA

Cartago -Valle del Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho por este pronunciamiento a proveer su terminación por haberse aceptado la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados.

#### **1. ANTECEDENTES**

En el presente caso, la COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS - COPIDROGAS en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda en contra del Municipio de Roldanillo –Valle del Cauca, solicitando entre otros, declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución sanción por no declarar No.2017-SH 76622-0010 del 07 de julio de 2017.
- Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso reconsideración contra la sanción por no declarar No.76622-0005-2018 del 25 de abril de 2018.

La parte pasiva aportó Oferta de Revocatoria Directa, con la cual acompañó copia de la Resolución No. 410 de fecha 19 de julio de 2023, en cuya parte resolutive se resolvió revocar las resoluciones demandadas. A través de la providencia respectiva, se dispuso correrle traslado por secretaría de la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados tanto a la parte actora como al Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho.

#### **2. CONSIDERACIONES**

El artículo 93 del CPACA determina que los actos administrativos pueden ser revocados por las mismas autoridades que los expedieron o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley; (ii) cuando contravengan el interés público o social; o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De la norma referida se desprende que el ordenamiento jurídico otorga a la Administración la facultad de revisar y revocar sus propios actos, siempre que se verifique que se está ante alguno de los supuestos previstos en el artículo 93 en cita.

A esos efectos, el párrafo del artículo 95 ejusdem, limita la oportunidad para que la Administración revoque directamente sus actos hasta el momento en que se ha notificado auto admisorio de la demanda de nulidad. Sin embargo, la misma disposición permite que las autoridades formulen oferta de revocatoria del acto administrativo demandado dentro del curso de un proceso judicial, siempre que dicha actuación cuente con la aprobación del Comité Conciliación de la respectiva entidad y se surta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia. De igual forma, la norma reseñada establece que la oferta de revocatoria debe señalar expresamente los actos y las decisiones objeto de esta y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos censurados.

### 3. CASO CONCRETO

En ese contexto, surgió a iniciativa de la propia entidad demandada oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, para lo cual se aportaron los documentos exigidos por el artículo 95 del C.P.A.C.A., entre ellos, la Oferta de Revocatoria Directa de fecha 19 de julio de 2023 en cuya parte resolutive se indicó: “**ARTICULO PRIMERO: REVOCAR** la resolución sanción por no declarar No.2017SH-76622-0010 del 7 de julio de 2017, por no declarar el impuesto de industria por los años 2014 y 2015 y la resolución No. 76622-0005-2018 del 25 de abril de 2018 a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la primera”

Surtido el traslado respectivo, la parte demandante se pronunció, aceptando la oferta de revocatoria ya mencionada.

El señor Procurador 211 Judicial I para asuntos Administrativos delegado ante este Juzgado, guardó silencio.

De acuerdo con lo anotado, con el fin de preservar el principio de economía procesal y dar solución pronta a este asunto, este despacho dispondrá la terminación del presente proceso teniendo en cuenta que la precitada resolución, que además de estar suscrita por la autoridad competente, ha provisto la revocatoria de los actos administrativos demandados, lo que indica que estos han perdido su vigencia. Como consecuencia de ello, declarará que la COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS -COPIDROGAS no se encuentra obligada a declarar ni a pagar ninguna de las sumas determinadas en los actos administrativos revocados, por concepto de Impuesto de Industria y Comercio por los años 2014 y 2015, ni en consecuencia ha sido legalmente sujeta a sanción alguna por dicho concepto y años gravables en el Municipio de Roldanillo - Valle del Cauca. Por último, no se condenará en costas a las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso radicado al No.76-147-33-33-001-2018-00305-00 que en ejercicio del medio de control y restablecimiento del derecho – Tributario promovió la COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS – COPIDROGAS, con NIT. 860026123-0, contra el MUNICIPIO DE ROLDANILLO–VALLE DEL CAUCA, con motivo de la Revocatoria de los actos administrativos Resolución sanción por no declarar No.2017-SH 76622-0010 del 07 de julio de 2017 y Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso reconsideración contra la sanción por no declarar No.76622-0005-2018 del 25 de abril de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR**, acorde con los sustentos de la revocatoria dispuesta por el ente territorial accionado, que la COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS -COPIDROGAS con NIT. 860026123-0 no se encuentra obligada a declarar ni a pagar ninguna de las sumas determinadas en los actos administrativos revocados, por concepto de Impuesto de Industria y Comercio por los años gravables 2014 y 2015, ni en consecuencia ha sido legalmente sujeta a sanción alguna por dicho concepto y años gravables en el MUNICIPIO DE ROLDANILLO - VALLE DEL CAUCA.

**TERCERO: NO** condenar en costas a las partes, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEXTO: DIRECCIONAR** a la parte demandante para tramitar la devolución de los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

**SÉPTIMO:** En firme esta providencia ARCHIVAR definitivamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b20a55194f6b191d13858a4eeaf545348cabdb7ffd14d12df89eddabbe30a88**

Documento generado en 26/11/2023 11:06:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación No 722

RADICADO 76-147-33-33-001-2020-00212-00  
DEMANDANTE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION  
SOCIAL – UGPP-  
DEMANDADO : STELLA ROMERO MORALES  
MEDIO CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD-

Teniendo en cuenta que providencia de segunda instancia de fecha septiembre 13 de 2023, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que revocó providencia del 21 noviembre de 2021, dispuso en lugar *“la suspensión provisional de la Resolución 14011 del 29 de julio de 2003 proferida por CAJANAL, mediante la cual se reliquidó la pensión gracia en favor de la señora STELLA ROMERO MORALES al retiro del servicio. Por lo tanto, la pensión gracia deberá cancelarse conforme lo liquidado al momento del estatus.”*, teniendo en cuenta que para su práctica no requiere previamente la prestación de caución, de conformidad con el inciso 2 del artículo 232 del CPACA, se

**RESUELVE.**

1º. Ordenar, por secretaría, oficiar a la entidad demandante, disponiendo que la cancelación de la mesada pensional a la demandada, sea cancelada de conformidad con la medida provisional decretada en estas diligencias.

2º. Continuase con el trámite de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**  
**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277df82ec40233623bee85778c89d43931ec21067433f334588d56794efee1a1**

Documento generado en 26/11/2023 11:06:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago (Valle del Cauca). Noviembre 24 de 2023. A despacho del señor juez, la presente actuación, informándole que en atención que ya transcurrió el término dispuesto en providencia del 15 de noviembre de 2023, allegando respuesta en este sentido el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A. Sírvase proveer.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



Auto interlocutorio No. 491

Referencia ACCIÓN DE TUTELA  
Radicado 76-147-33-33-001-2023-00148-00  
Accionante JOSE OMAR GALLEGO GUTIERREZ  
Accionado SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO  
DEL VALE DEL CAUCA

Cartago (Valle del Cauca), noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y dado que, si bien la accionada Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación allegó respuesta haciendo saber que para la expedición del acto administrativo, que decida respecto a la solicitud de reconocimiento pensional requerida por la incidentista, se encuentran supeditados *“para la expedición del proyecto de resolución hasta tanto la Fiduprevisora S.A., en el marco de su competencia proceda a emitir la hoja de revisión, teniendo en cuenta que se trata de un acto administrativo complejo que requiere un estudio de la Fiduprevisora S.A. con miras a la expedición del acto administrativo”*, y no obstante lo anterior, de la misma manera se allega escrito de la Fiduprevisora S.A. informando que la *“Fiduprevisora S.A. actuando como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dando cumplimiento a lo ordenado por su Despacho, procedió con el estudio de la prestación PENSION DE JUBILACIÓN FOMAG2023603 objeto de tutela y se impartió NEGACIÓN con fecha 22 de noviembre de 2023 y enviada a la secretaria de educación”, en consecuencia el Despacho observa que en este momento no se ha proferido, por parte de Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación acto administrativo que decida concretamente sobre la solicitud pensional objeto de estas diligencias, y por ende tampoco se ha realizado trámites de notificación, no habiéndose dado cumplimiento, todavía, al fallo de tutela proferido en estas diligencias, por tal motivo, de conformidad con lo estatuido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho dispone :*

- 1.- ORDENAR** la apertura del incidente de desacato en contra del representante legal el Departamento del Valle del Cauca, es decir la doctora Clara Luz Roldán González, e igualmente a la doctora Ana Janeth Ibarra Quiñonez, como secretaria de Educación de esa entidad territorial, o quienes hagan sus veces.
- 2.- DAR TRASLADO** a las funcionarias mencionadas o quienes hagan sus veces, por tres (3) días, para que dentro de dicho término se pronuncie sobre el cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este estrado judicial, y por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. El presente término empezará a correr al día siguiente de la notificación.

Igualmente se hace saber a las funcionarias mencionadas, que dentro de dicho término de traslado podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como

acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder (artículo 129 inciso 2º del Código General del Proceso – C.G. del P.).

**3.- NOTIFICAR**, por el medio más expedito y eficaz posible a los funcionarios mencionados o quienes hagan sus veces-

Una vez surtida la presente etapa procesal y evacuadas las pruebas decretadas y/o solicitadas por las partes, el Despacho procederá a tomar la decisión que corresponda, dado el carácter constitucional de la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Jose Arboleda Lopez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59096297d44ecfeecbf3822930a7ccaa613d79ed3019f2cbca64300dc482b7d6**

Documento generado en 26/11/2023 11:06:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez el presente proceso, allegando solicitud del apoderado de la parte demandante, de corrección del nombre de la demandante, en los términos allí descritos.

Cartago – Valle del Cauca, 24 de noviembre de 2023.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación No. **720**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2023-00137-00</b>
DEMANDANTE	CARMEN ALARCON LOPEZ
DEMANDADO	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARIA DE DE EDUCACION</b>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y además que efectivamente en el auto que admitió de la demanda se hizo saber que el nombre de la demandante correspondía a Carmen Alarcón Soto (tal como así lo describió su apoderado en el escrito de demanda cuando hacía referencia a ella), e igualmente observándose en la misma providencia también se le describió como Carmen Elena Soto, este Juzgado claramente evidencia de los mismos anexos de la demanda, que el nombre de la demandante corresponde a la señora Carmen Alarcón López, por tal motivo de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, este Despacho,

#### **RESUELVE**

1. Corregir el auto admisorio de la presente demanda de fecha 16 de noviembre de 2023, en el sentido que, para todos los efectos de estas diligencias, el nombre de la demandante corresponde a CARMEN ALARCON LÓPEZ.
2. Continúese con el trámite del presente proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**  
**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7716301a149e6ecaddf7b26ae9beba0937bc2b74a667482710317b8674332d24**

Documento generado en 26/11/2023 11:06:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**